------------------- NUMERO: 050 (CINCUENTA).--------------------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 (veintisiete) de Mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-------------------------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 43/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de incompetencia por declinatoria tramitado dentro del expediente 475/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta y Cancelación de Testamento Público Abierto promovido por ** en contra de **, así como en contra de *;y,------------------------------**

------------------------- R E S U L T A N D O -------------------------

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los

siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: HA PROCEDIDO, el Incidente de Incompetencia por Declinatoria, promovido por el C. ******** por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********** parte demandada, dentro del expediente 475/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Testamento, que promueve la C. LIC. ***** ****** *****. SEGUNDO: En consecuencia, este Tribunal SE DECLARA INCOMPETENTE para seguir conociendo del presente contradictorio, razón por la cual DECLINA COMPETENCIA a favor del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, al encontrarse conociendo del Juicio Sucesorio a bienes de **********, al ser competente para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte de la autora de la herencia, impugnación y nulidad de testamento, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma; debiendo remitirse el respectivo expediente, a efecto de que continúe con el trámite del presente contencioso hasta su conclusión,**

conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.- Realícense en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, las anotaciones correspondientes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.----------

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ******** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 26 (veintiséis) de abril de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 27 (veintisiete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los**

agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.----------

III.- La apelante Licenciada ******** expresó como agravios, sustancialmente: "PRIMERO.- En la sentencia 288 que recurro, se violan los artículos ... en atención a que la misma resulta incongruente e infundada, al resolverse en el considerando segundo, que éste Tribunal es incompetente para seguir conociendo del presente contradictorio, razón por la cual "DECLINA COMPETENCIA" a favor de un Juez de lo Familiar, siendo que el juzgado a favor del cual se declina competencia, es evidentemente incompetente por razón de la materia, al ser éste juicio de nulidad absoluta de acto jurídico un asunto de índole civil; todo lo cual causa agravio evidente a la apelante, al obligarme a continuar una acción civil de nulidad absoluta ante un juez incompetente, lo que hace nugatorio mi derecho a un juicio justo ante tribunal competente, violentando normas rectoras del procedimiento, leyes expedidas con anterioridad al hecho, y las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Infundada, incongruente é**

ilegal sí, la sentencia interlocutoria 288 que combato en apelación, porque en el presente Juicio Ordinario Civil 475/2020 se demanda la nulidad absoluta y cancelación del acto jurídico (testamento público) contenido en la Escritura Pública 7,897, Volumen 187, de fecha 5 de septiembre del 2016, que obra en el protocolo de la Notaría Pública Número 5 en ejercicio en éste Segundo Distrito Judicial, y que es una acción y vía distinta a la que se ejercita en el Juicio Sucesorio número 250/2018, del cual conoce un Juez de materia Familiar; por lo que en el presente Juicio de Nulidad Absoluta de Acto Jurídico no se dan los supuestos indispensables para la infundada "DECLINACION DE COMPETENCIA" a favor de juez incompetente por razón de la materia, ... contrario a lo que estima en el considerando segundo de la sentencia 288 que se apela, los actores incidentistas limitaron su incidente al texto único siguiente: ... por ello, que la sentencia 288 que se apela es ilegal, porque además de suplir las deficiencias de los incidentistas, utilizando argumentos que no existen en la demanda incidental, bajo el infundado razonamiento de que por "atracción" debe conocer un Juez de lo Familiar de un Juicio Ordinario Civil de

nulidad de acto jurídico; es además contraria a lo ordenado por el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles ... y del artículo 173 del mismo ordenamiento, ... SEGUNDO AGRAVIO.- También causa agravio, en la sentencia interlocutoria 288 que recurro, la violación a lo ordenado por los artículos ... El mencionado artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas establece: ...

Al respecto tenemos que, en el presente Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico número 475/2020 se demanda a 5 (cinco personas) a saber: ... Luego entonces, <u>sólo a tres de las partes demandadas</u>, como lo son los tres primeros citados, ******** y Sucesión a Bienes de **********, se les ha emplazado a éste Juicio Ordinario Civil 475/2020 sobre Nulidad Absoluta y Cancelación de Testamento Público Abierto, y pronunciaron su contestación, interponiendo el improcedente incidente de incompetencia ... resolución que apelo, al pretender "DECLINAR COMPETENCIA" de un Juicio de Nulidad Absoluta de acto jurídico <u>ante Juez evidentemente incompetente</u> como lo es un Juez de lo Familiar; <u>toda vez que las prestaciones que se exigen en</u>**

éste juicio del NOTARIO PUBLICO NUMERO ******** **********, no podrían reclamarse jamás en el referido sucesorio 250/2018, y la fallecida **********, está debidamente representada en éste Juicio de Nulidad Absoluta de acto jurídico por su albacea **********, con independencia del hecho cierto de la improcedencia total de la incompetencia planteada, al ser la acción, la vía y la materia totalmente distintas; contrario a lo que se determina en el considerando segundo de la interlocutoria 288 y que ocasiona agravio a la apelante, pues hace nugatoria mi acción civil de nulidad absoluta de acto jurídico ante juez competente de lo civil; ... la suscrita soy acreedora de la herencia, derivado del juicio sumario civil sobre cobro de honorarios 309/2018 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de este segundo distrito judicial, promovido en contra de **********, ********** y la ahora finada ********** y/o **********, con motivo de los servicios profesionales prestados por la suscrita durante la tramitación y conclusión exitosa del diverso Juicio**

Ordinario Civil sobre Nulidad de Escrituras 116/2013 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia civil de éste mismo segundo distrito judicial. Y por ese motivo, la suscrita comparecí al juicio sucesorio testamentario 250/2018 para deducir mis derechos en mi calidad de acreedora a la herencia, ... interpuse incidente de impugnación al testamento, al considerar que la firma impuesta en éste, atribuíble a la de cujus ********, resulta falsa. La anterior impugnación fue también acordada favorablemente, siendo admitida en la vía incidental por 14 de Mayo del 2018; se aperturó el período probatorio en el referido incidente, y se ofrecieron pruebas para acreditar la falsedad de la firma del testamento, pero dicho incidente concluyó determinando que, la nulidad del testamento debía sustanciarse por separado EN JUICIO ORDINARIO CIVIL; motivo por el cual se promovió éste Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de acto Jurídico 475/2020. Luego entonces, es evidente que, con independencia de ser acreedora a la herencia del sucesorio 250/2018, derivado del juicio sumario civil sobre cobro de honorarios 309/2018, es de mi interés asegurarme que los bienes que en vida pertenecieron a**

5.

********** y/o ********** sean administrados correctamente y se evite a toda costa su dilapidación, pues dichos bienes inmuebles fueron materia del diverso juicio ordinario civil 116/2013 en el cual la suscrita presté mis servicios profesionales para obtener sentencia favorable firme y ejecutada; y respecto de los cuales legalmente corresponde constituir el cobro de los honorarios prestados, ... resulta incorrecto el argumento ... se excluya a cualquier otro juez para conocer las cuestiones de impugnación y nulidad de un testamento, estableciendo competencia a favor del juez que conoce del sucesorio, y menos aún que "por atracción" (?) deba conocer de éste Juicio de Nulidad de acto jurídico un Juez de lo Familiar, cuando incluso puede iniciar un juicio sucesorio un simple acreedor, ante la negativa de los herederos a hacerlo; y menos aún cuando, como es el caso, se trata de ejercicio de la acción de nulidad absoluta de un acto jurídico, ante la evidente falsificación de la firma impuesta en el mismo, de la cual puede prevalerse cualquier interesado, en la vía ordinaria y ante un juez de lo civil, conforme a lo ordenado por el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y

1523 del Código Civil para Tamaulipas, como en el caso acontece con éste juicio 475/2020. ... es importante resaltar, que el incidente de impugnación de falsedad de testamento interpuesto por la compareciente en el juicio sucesorio 250/2018, ... en el cual se ofrecieron y desahogaron las diversas probanzas aportadas por la compareciente, entre las cuales, la PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA, ofrecida a cargo del LIC. ********, mismo que aceptó y protesto el cargo ante la presencia judicial y rindió su dictamen, en el que concluyó QUE LA FIRMA CUESTIONADA NO FUE IMPUESTA DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. ********** y/o **********, Y POR TANTO ES APÓCRIFA, YA QUE NO CONTIENE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS, MORFOLÓGICAS E ÍNTRINSECAS DE LAS FIRMAS INDUBITABLES DE LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE; todo lo cual se acreditó en éste juicio de nulidad absoluta 475/2020 con las documentales respectivas que se acompañaron a la promoción inicial. ... TERCERO.- ... el interés jurídico para demandar la Nulidad Absoluta del testamento 475/2020 se produce también, en razón de que**

********** es heredero legítimo dentro del Juicio Sucesorio Testamentario 250/2018, a bienes de **********, y con el testamento cuya nulidad absoluta se reclama en ésta juicio 475/2020, se le excluye de la herencia, con lo que queda en estado de insolvencia o insuficiencia para el pago de los honorarios que se tramita bajo el número de expediente 309/2018 ... así como en el incidente de cobro de honorarios promovido en su contra dentro del Juicio Sucesorio 156/2009 ...En ése tenor, estando acreditada mi calidad de acreedora de la herencia a bienes de **********, ... tengo interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad absoluta del Testamento Público Abierto ... acción que debe ejercitarse en la vía ordinaria civil ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, como en éste caso ocurre, y nunca ante un juez de lo familiar, ...”.----------

---- La contraparte no contestó los agravios; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo

tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Los agravios que expresa ******, mismos que se analizan de manera conjunta dada se estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la resolución incidental impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115, 172, 173, 175, 192, 197, 231 y 768 del Código de Procedimientos Civiles, 1300, 1521, 1522 y 1523 del Civil, y 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal, porque resulta incongruente ya que la Juez de Primera Instancia se declaró incompetente para conocer del presente asunto y declinó la competencia a un Juez de lo Familiar, ya que éste evidentemente es incompetente por razón de la materia al ser el juicio de nulidad absoluta de acto jurídico, o sea, un asunto de índole civil, lo que hace nugatorio su derecho a un juicio justo, por lo que se violaron las leyes del procedimiento; porque en el**

presente juicio se demanda la nulidad absoluta y cancelación del acto jurídico, testamento público, contenido en la escritura número 7897 (siete mil ochocientos noventa y siete), volumen 187 (ciento ochenta y siete), de fecha 5 (cinco) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), que obra en el protocolo de la Notaría Pública número 5 (cinco), con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, que es una acción y vía distinta a la que se ejerce en el juicio sucesorio número 250/2018, del cual conoce un Juez en materia familiar, por lo que no se dan los supuestos para declinar la competencia a un Juez de esa materia; porque se suplieron deficiencias de los incidentistas utilizando argumentos que no existen, ya que se razonó que por atracción debe conocer un Juez de lo Familiar de un juicio ordinario civil sobre nulidad de acto jurídico; porque el juicio de nulidad de testamento 475/2020, y el sucesorio testamentario 250/2018, son diferentes, por lo que no puede darse la declinación de competencia; porque al establecerse la división en el Estado de Tamaulipas de los juzgados de primera instancia en razón de la materia, en juzgados civiles y familiares, deja de tener aplicación el artículo 768 del Código de

Procedimientos Civiles, porque el presente juicio de nulidad absoluta de acto jurídico debe intentarse en la vía ordinaria y ante un Juez de lo Civil; porque la trascendencia del juicio afecta el interés general toda vez que se trata de una falsificación de documento, y de la nulidad puede prevalerse todo interesado y no es confirmable ni prescriptible; porque la Juez no analizó la oposición a la incidencia que sustentó en el artículo 192 de la Ley Adjetiva Civil, ya que los Jueces de lo Civil conocerán de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de 150 (ciento cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como acontece en el juicio de nulidad absoluta de acto jurídico 475/2020, por lo que es ilegal la determinación de declinar la competencia del presente asunto a favor de un Juez de lo Familiar, lo que hace nugatorio su derecho a un juicio justo; porque tratándose de un juicio de nulidad absoluta de acto jurídico, como el presente juicio ordinario civil tramitado bajo el número de expediente 475/2020, por razón de la materia, le corresponde conocer a un Juez en materia civil, puesto que la ley no faculta a un Juez de lo Familiar para conocer de este

juicio; porque sólo a tres demandados se les ha emplazado a juicio y en su escrito de contestación a la demanda promovieron el Incidente de incompetencia, lo cual confirma lo infundado de la resolución al pretender declinar la competencia a un Juez en materia familiar; porque al comparecer al presente juicio exhibió copias certificadas del juicio sucesorio con el número de expediente 250/2018, toda vez que es acreedora de la herencia derivado del juicio sumario civil sobre cobro de honorarios tramitado bajo el número de expediente 309/2018, con motivo de los servicios profesionales prestados durante la tramitación y conclusión exitosa del diverso juicio ordinario civil sobre nulidad de escrituras que se ventiló con el número de expediente 116/2013, y por tal motivo, compareció al juicio sucesorio para deducir sus derechos en calidad de acreedora de la herencia, juicio en el que interpuso incidente de impugnación de testamento al considerar que la firma impuesta en éste, atribuíble a la De Cujus ******************************, resulta falsa, incidente que concluyó determinando que la nulidad del testamento debe sustanciarse por separado en juicio ordinario civil, motivo por el que promovió el presente juicio; porque su**

interés es asegurarse de que los bienes que en vida pertenecieron a ******** y/o **********, sean debidamente administrados; porque también goza del derecho de defender la herencia, tal y como sería la exhibición de testamentos falsos, de lo que puede prevalerce todo interesado; porque la designación como Albacea de **********, al ser éste el único heredero, permitiría que administre el patrimonio de la sucesión y se le facilite dilapidarlo, como ya lo está haciendo, en perjuicio de la responsabilidad de pagar las deudas que tiene con los diversos acreedores, tal y como la deuda que tiene con élla; porque resulta incorrecto el argumento de que, conforme al artículo 768 del Código Adjetivo Civil, se excluya a cualquier otro juez para conocer de las cuestiones de impugnación y nulidad de un testamento, estableciendo la competencia a favor del Juez que conoce del sucesorio, y menos aún que por atracción deba conocer de éste juicio, cuando, incluso, puede iniciar un juicio sucesorio un simple acreedor ante la negativa de los herederos a hacerlo; porque debió desecharse el incidente dado que en el juicio de nulidad 475/2020 y en el sucesorio testamentario**

250/2018, es diferente la materia de ambos juicios; porque al estar ante la falsificación de documento y uso de documento falso, el presente asunto lo debe conocer un Juez Civil, y no un Familiar, quien carece de competencia por razón de la meteria; porque con el testamento cuya nulidad absoluta se reclama en el presente juicio, se excluye de la herencia a ********, y éste quedaría en estado de insolvencia o insuficiencia para el pago de honorarios que se le reclaman, y en su calidad de acreedora de la herencia de **********, tiene interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de testamento público abierto, acción que debe ejercerse en la vía ordinaria civil ante un juez en dicha materia, y no ante un Juez de lo Familiar; y, por último, porque debe declararse improcedente el incidente de incompetencia planteada.----------
---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que se comparte con lo considerado por la Juez de primera instancia para declarar procedente el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por ********** y **********, éste por su propio derecho y en su**

carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ******************************, porque, efectivamente, como lo estimó la Juez, existe regla específica de competencia en tratándose de nulidad de testamento, establecida en el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que: "El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma."; además, el juicio de nulidad de testamento público debe ser competencia de un Juez de lo Familiar, ya que versa sobre la existencia o inexistencia de las disposiciones testamentarias que en el mismo se hicieron constar, advirtiendo que de declararse nulo el testamento traerá como consecuencia la iniciación de un juicio sucesorio intestamentario a bienes de la autora del testamento declarado nulo; por tanto, estando vinculada la acción**

de nulidad de testamento con las disposiciones que rigen los juicios sucesorios, siendo éstos competencia de un Juez de lo Familiar, conforme a lo previsto por el artículo 38 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se concluye que por atracción también debe conocer del mismo un Juez de lo Familiar. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, número de registro digital 225313, página 679, de los siguientes rubro y texto: "TESTAMENTO, NULIDAD DE. COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE LO FAMILIAR (ARTICULO 46 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El juicio de nulidad de testamento público debe ser competencia de un Juez de lo Familiar, ya que el mismo versa sobre la existencia o inexistencia de las disposiciones testamentarias que en el mismo se hicieron constar, advirtiendo que de declararse nulo el testamento traerá como consecuencia la iniciación de un juicio sucesorio intestamentario a bienes del autor del testamento declarado nulo; por lo tanto, estando

vinculada la acción de nulidad de testamento con las disposiciones que rigen los juicios sucesorios, siendo éstos competencia de un Juez de lo Familiar por disposición expresa del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se concluye que por atracción también debe conocer del mismo un Juez de lo Familiar.”; aunado a que resultan improcedentes las objeciones que hizo valer la parte actora del juicio, en razón de que los incidentistas invocaron como fundamento y argumento de la incompetencia lo previsto en el citado numeral 768 del Código Procesal Civil; amén de que la propia parte actora al dar contestación al incidente argumentó que el juicio de nulidad de testamento 475/2020, y el sucesorio testamentario 250/2018, son diferentes, por lo que son acciones y vías distintas, fundando su reclamo en los artículos 172, 173, 192 y 462 del Código Adjetivo Civil, 38, fracción III, y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1522, 1523 y 1542 del Civil, y 2226 del Código Civil Federal, lo cual resulta improcedente porque, se insiste, existe regla específica de competencia tratándose de nulidad de testamento, prevista en el numeral 768 del Código Procesal Civil;

máxime que la competencia en un juicio entablado en contra de una Sucesión, corresponde al Juez que conoce del juicio sucesorio, por su carácter atractivo, como acontece en la especie, puesto que la demandada en el presente asunto es, entre otros, la Sucesión a bienes de ******** y/o **********; por ende, al encontrarse conociendo del juicio sucesorio a bienes de ésta el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, éste es el competente para conocer del presente controvertido, conforme al criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, visible en la citada Publicación Oficial, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, número de registro digital 239813, página 318, cuyos rubro y texto son: "SUCESION. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESION, O CONTRA ESTA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARACTER ATRACTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS). En virtud del carácter atractivo**

que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, al tenor de lo que determinan los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto coincide con el de los diversos 96 y 736 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces para seguir conociendo de las demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el Juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos; o sea que "atraen" mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida. En consecuencia, una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales ya invocados, lleva a concluir que establecen una excepción a las reglas generales de competencia, excepción que responde al principio de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que

se da con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios, para lo cual se requieren determinados supuestos a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio; b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes; y c) Que la reclamación en la demanda del juicio singular, tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.”; y si bien los demandados incidentistas no argumentaron, al promover el incidente, que por atracción un Juez de lo Familiar debe conocer el presente asunto, ello fue con motivo del fundamento en que apoyaron el incidente, análisis y aplicación al caso del referido artículo 768 del Código Adjetivo Civil; y, aún más trascendente, es que se debe tomar en cuenta que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa de las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales, en virtud de que constituye un presupuesto procesal y, por lo tanto, se pueden hacer valer, aún de oficio, cuestiones no alegadas por las partes, atentos al criterio que informa la Tesis de

Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la referida Publicación Oficial y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, número de registro digital 2000517, página 334, cuyos rubro y texto dicen: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS). De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la

demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.”.----------

---- En cuanto a lo que alega la inconforme respecto a que promovió incidente de falsedad de testamento, el cual interpuso en el juicio sucesorio tramitado bajo el número de expediente 250/2018 ante el Juez Segundo de lo Familiar de Altamira, y que se resolvió en el sentido de que la opositora debe sustanciar por separado el juicio ordinario correspondiente, debe decirse que tal conclusión no determinó que debía promoverlo ante un Juez de lo Civil, como errónea e ilegalmente lo hizo, ya que conforme a la consideración que antecede, debió promover por separado el presente juicio de nulidad, pero ante el Juez de lo Familiar que está conociendo del referido juicio sucesorio, toda vez que ambos juicios se sujetan a reglas y términos diferentes; por cuyos motivos, no resulta incongruente la resolución apelada y, por ende, no le asiste razón en lo que pretende la parte recurrente.----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo

segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por ******** y **********, éste por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **********.----------**

---- En diverso aspecto, no obstante que, en el caso, en contra de la parte apelante han recaído con ésta dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente, en razón de que no se generaron al no haber gestionado su contraparte con motivo del recurso, atentos a lo que al efecto dispone el artículo 127 del Código Adjetivo Civil, aplicable a contrario sensu.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por ******** en contra de la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por ********** y **********, éste por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **********.----------**

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----------

---- Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.----------

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú. **Secretario de Acuerdos.**	**Lic. Hernán de la Garza Tamez.** **Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 50 (cincuenta) dictada el día 27 (veintisiete) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.